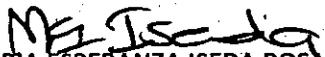


RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031		Fecha: 30/10/2019			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-001- 2011-00537-00	REPETICIÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y, TRANSPORTE DE AGUACHICA	LILIANA CASTIBLANCO Y OTROS	<i>Sentencia por medio de la cual se r FALLA : SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda ...)</i> "	29/10/2019

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/10/2019 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
 Secretaria

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031		Fecha: 30/10/2019			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-001-2011-00537-00	REPETICIÓN	LILIANA CASTIBLANCO Y OTROS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	<i>Sentencia por medio de la cual se r FALLA : SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda ...)</i> "	29/10/2019
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/10/2019 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria					



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
DEMANDADO: LILIANA CASTIBLANCO Y OTROS.
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00537-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso promovido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, contra los señores LILIANA CASTIBLANCO Y OTROS, en ejercicio de la acción de repetición, regulada en el artículo 90 de la Constitución Política, artículo 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y la Ley 678 de 2001, tendiente al pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, el cual origino que esta entidad cancelara la suma de dinero a favor de la señora Yaneth Salcedo Felizzola en cumplimiento de una conciliación prejudicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones.

La parte accionante pretende lo siguiente:

1º que se declare administrativamente responsables a los señores LILIANA CASTIBLANCO MARTÍNEZ, JAIRO ANDRÉS SALDAÑA PRIETO, HAROLD CÁRDENAS GELVES, JEOVANY CHIQUILLO PATERNINA, LUÍS FERNANDO SOLANO DE LA ROSA, HUGO ENRIQUE CORONEL, SANTIAGO, HUGO ALEJANDRO VÁSQUEZ VARGAS, CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE, EDER SERRANO CHILATRA, HERMES GARNICA PIÑERES, ÁLVARO LUNA PÉREZ, HEBERTH GARNICA ORTEGA quienes desempeñaron como directores del instituto municipal de tránsito y transporte de Aguachica- cesar responsables por Dolo o culpa grave en su actuación ya que omitieron cancelar el pago de las prestaciones sociales a la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA servidora pública que dio lugar al proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho el cual culminó con el pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria contra el instituto municipal de tránsito y transporte de Aguachica cesar, y origino que esta entidad cancelara una suma de dinero a favor de la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA

2º Que como consecuencia de lo anterior se condene A LILIANA CASTIBLANCO MARTINEZ, JAIRO ANDRES SALDAÑA PRIETO, HAROLD CARDENAS GELVES, JEOVANY CHIQUILLO PATERNINA,LUIS FERNANDO SOLANO DE LA ROSA, HUGO ENRIQUE CORONEL, SANTIAGO, HUGO ALEJANDRO VASQUEZ VARGAS,CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE, EDER SERRANO CHILATRA, HERMES GARNICA PIÑERES, ALVARO LUNA PEREZ, HEBERTH GARNICA ORTEGA A pagar solidariamente a favor del instituto municipal de tránsito y transporte de Aguachica cesar, el monto total de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, con la respectiva indemnización de los intereses moratorios, suma que fue pagada por el instituto municipal de transito transporte de Aguachica cesar, a la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA en cumplimiento de conciliación prejudicial

3º Que el monto de la condena que se profiera, sea actualizado de conformidad con el artículo 178 de C.C.A hasta el monto del pago en efectivo

4º Que se condene en costas al demandado.”

2.2. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado accionante, en síntesis, de la siguiente manera:

Los señores LILIANA CASTEBLANCO MARTINEZ, JAIRO ANDRÉS SALDAÑA PRIETO, HAROL CARDENAS GELVES, JOVANY CHIQUILLO PATERNINA, LUIS FERNANDO SOLANO DE LA ROSA, HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, HUGO ALEJANDRO VASQUEZ VARGAS, Carlos MANUEL ALMENARES OÑATE, EDER SERRANO CHILATRA, HERMES GARNICA PIÑERES, ALVARO LUNA PÉREZ, HEBERTH GARNICA ORTEGA, laboraron para el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, durante el periodo comprendido entre junio de 1994 y julio de 1999, enero de 2001 y diciembre 2007 respectivamente en el cargo de director, tal y como se demuestra en las copias de las actas de posesión que reposan dentro del expediente .

La señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA por intermedio de apoderado judicial el día 7 de mayo de 2008, presenta solicitud de conciliación en la Procuraduría 47 delegada para asuntos administrativos de Valledupar.

Lo anterior en virtud a que para los ciclos comprendidos entre junio de 1994 hasta julio de 1999, enero de 2001 y diciembre 2007, instituto municipal de tránsito y transporte de Aguachica cesar, no cancelo dentro del término que reconoce la ley las obligaciones por concepto de prestaciones sociales a la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA.

Narra además que la directora MAYULI JAIMES SÁNCHEZ, el 26 de abril de 2010 mediante resolución motiva, ordenada la liquidación y la cancelación por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones moratoria a favor de la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA , mediante un contrato de transacción por valor de (34.000.000) que dio terminación al proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Administrativo en Valledupar .

2.3. DISPOSICIONES VIOLADAS

- Artículo 90 inciso 2 de la Constitución Política
- Artículo 40, numeral 26 de la Ley 200 de 1995
- Ley 678 del 3 de agosto del 2001.
- Artículo 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo

2.4. Contestación de la demanda

2.4.1. ÁLVARO LUNA PÉREZ.

Manifiesta el apoderado que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante y que no le constan los hechos de la demanda, debiendo estos ser probados.

Propuso como excepciones las de:

Desatención, falta de interés e ineptitud del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica - Cesar

Expresa que si bien hubo transacción entre la hoy accionante y la señora Yaneth Salcedo, esto dejó sin discusión la posible reclamación en sede de repetición, pues en sede judicial el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, no alegó la prescripción trienal de los derechos reclamados.

Dice que el señor Álvaro Luna se desempeñó como director del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar desde el 23 de octubre de 1996 hasta el 19 de enero de 1998, y la señora Yaneth Salcedo presentó su reclamación el 8 de enero del año 2008 y al aplicarle la prescripción trienal cabría responsabilidad de los funcionarios que se desempeñaron como directores de la entidad accionante durante el período comprendido entre el 8 de enero de 2005 al 8 de enero de 2008.

Pago indebido.

Señala que las pretensiones de la señora Yaneth Salcedo, correspondiente a los años 2007 hacia atrás se encontraban prescritas por lo que debió el Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar percatarse que la transacción no podía incluir esos períodos prescritos, constituyéndose eso en un enriquecimiento sin causa en favor de la entonces demandante.

2.4.2. HAROLD CÁRDENAS GÁLVEZ

Manifiesta el apoderado que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante y que no le constan los hechos de la demanda, debiendo estos ser probados.

Propuso como excepciones las de:

Desatención, falta de interés e ineptitud del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica - Cesar

Expresa que si bien hubo transacción entre la hoy accionante y la señora Yaneth Salcedo, esto dejó sin discusión la posible reclamación en sede de repetición, pues en sede judicial el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, no alegó la prescripción trienal de los derechos reclamados.

Dice que el señor Álvaro Luna se desempeñó como director del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar desde el día 11 de febrero de 2005 hasta el 13 de mayo de 2006 y la señora Yaneth Salcedo presentó su reclamación el 8 de enero del año 2008 y al aplicarle la prescripción trienal cabría responsabilidad de los funcionarios que se desempeñaron como directores de la entidad accionante durante el período comprendido entre el 8 de enero de 2008 y 2007.

Pago indebido.

Señala que las pretensiones de la señora Yaneth Salcedo, correspondiente a los años 2007 hacia atrás se encontraban prescritas por lo que debió el Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar percatarse que la transacción no podía incluir esos períodos prescritos, constituyéndose eso en un enriquecimiento sin causa en favor de la entonces demandante.

Inexistencia de responsabilidad.

Dice que en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 47 Delegada para Asuntos Administrativos, la apoderada de la señora Yaneth Salcedo estableció que a esta señora no le debían cesantías de los años 2005 y 2006, con lo cual su poderdante queda exenta de cualquier obligación por este concepto.

2.4.3. EDDER SERRANO CHILATRA

Manifiesta el apoderado que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante y que no le constan los hechos de la demanda, debiendo estos ser probados.

Propuso como excepciones las de:

Desatención, falta de interés e ineptitud del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica - Cesar

Expresa que si bien hubo transacción entre la hoy accionante y la señora Yaneth Salcedo, esto dejó sin discusión la posible reclamación en sede de repetición, pues en sede judicial el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, no alegó la prescripción trienal de los derechos reclamados.

Dice que el señor Álvaro Luna se desempeñó como director del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar desde 1º de enero de 2001 hasta el día 3 de enero de 2001 y desde el 4 de febrero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, y la señora Yaneth Salcedo presentó su reclamación el 8 de enero del año 2008 y al aplicarle la prescripción trienal cabría responsabilidad de los funcionarios que se desempeñaron como directores de la entidad accionante durante el período comprendido entre el 8 de enero de 2005 al 8 de enero de 2008.

Pago indebido.

Señala que las pretensiones de la señora Yaneth Salcedo, correspondiente a los años 2007 hacia atrás se encontraban prescritas por lo que debió el Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar percatarse que la transacción no podía incluir esos períodos prescritos, constituyéndose eso en un enriquecimiento sin causa en favor de la entonces demandante.

2.4.4. LILIANA CASTIBLANCO MARTÍNEZ

El apoderado de la demandada se opuso a las pretensiones y dijo que los hechos 1º y 4º son ciertos, que el 2º es falso y el hecho 3º es parcialmente cierto.

Propuso como excepciones:

Inexistencia de la obligación.

Argumenta esta excepción diciendo que la señora Liliana Castiblanco Martínez laboró como gerente en el Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica desde el día 3 de abril de 2007 y los factores salariales debieron ser cancelados antes del 15 de febrero de cada año mientras estuvo vinculada a la institución, motivo por el cual no estaba en la obligación de cancelarla.

Cobro de lo no debido.

Menciona que su representada solo hizo lo que legalmente le estaba permitido y como gerente del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica hizo los pagos que correspondían de modo que no puede cobrársele algo de lo que ella no es responsable.

2.4.5. HUGO ALEJANDRO VÁSQUEZ VARGAS.

Aduce el apoderado que se opone a las pretensiones de la demanda y que el hecho 3º no es cierto y los restantes hechos no lo son.

Propuso como excepciones:

Inexistencia de la prueba de dolo o culpa grave.

Manifiesta el apoderado que el señor Hugo Alejandro Vásquez se desempeñó como gerente del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica, tomando posesión en el agosto del año 2004 y presentó renuncia aceptada la segunda semana de enero del año 2005, durante ese tiempo pagó cada una de las obligaciones emanadas de parafiscales y prestaciones sociales a que tenían derecho los empleados del ente territorial, y de las acreencias existentes por el tema de vacaciones, solicitó adición presupuestal con destinación específica para pagar cotizaciones vencidas; agrega que durante el tiempo que se desempeñó como gerente del ente territorial nunca recibió petición de la señora Yaneth Salcedo para el pago de prestaciones sociales.

Dice además que en el expediente sólo existe constancia del tiempo en el cual el señor Hugo Vásquez se desempeñó como gerente del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica y del pago que realizó la entidad y no obra prueba de la conducta desplegada por este señor en atención al no pago de las acreencias laborales canceladas por la hoy accionante, además que no se le imputa presunción alguna que deba ser desvirtuada.

2.4.6. JAIRO ANDRÉS SALDAÑA PRIETO

Dices su apoderado que el hecho 1º de la demanda es cierto y los restantes no le constan, debiendo ser probados por la demandante y se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición del demandado

Ausencia de dolo o culpa grave

Argumenta que se evidencia que en los hechos y fundamentos de derecho narrados en la demanda, el aspecto subjetivo que se endilga a su representado, consiste que este desplegó una conducta gravemente culposa, pero que jamás podrá desprenderse de tales argumentos la existencia de elementos fácticos y jurídicos para determinar que el demandado desplegó una conducta dolosa o gravemente culposa.

Indebida notificación

Argumenta el apoderado del demandante que no le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, a su lugar de residencia nunca llegó oficio de citación con tal efecto y solo cinco años después de ser admitida la demanda de la referencia le llegó la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, esto es el 12 de mayo de 2017, motivo por el cual se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y defensa.

Aduce que la causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, en virtud de lo cual solicita se declare la nulidad del proceso por indebida notificación.

Desistimiento tácito

En un proceso contencioso administrativo hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesaria para continuar el trámite del proceso, como por ejemplo pagar los gastos procesales una vez se admite la demanda, si estos no se ejecutan dentro del término establecido para ello, se pueden generar consecuencias graves para la parte que no se realizó.

Es así como Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, omitió muchas de las actuaciones y requerimientos hechas por parte de los jueces que conocieron del proceso durante todo este tiempo desde la admisión de la demanda de repetición (23 de abril de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar; así como el tiempo que duró el proceso de la referencia sin actuar como sucedió en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar avoca conocimiento del proceso el día 5 de diciembre de 2013 y el 4 de diciembre de 2014 acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante .

Inexistencia de la obligación:

Se solicita que se declare la responsabilidad de mi poderdante por la omisión en el pago en los factores salariales de los cuales el instituto tuvo que cancelar mediante una conciliación debidamente aprobada por el respectivo juzgado, no se encuentra relación con una existencia de las obligaciones debido a que su prohijada entro a laborar el 3 de abril del año 2007 y los factores salariales se debieron cancelar antes del 15 de febrero de cada año en que estuvo vinculada a la institución la entonces demandante, por lo que ella no estaba en la obligación de cancelarla, por tanto no estaba obligada a lo imposible .

Cobro de lo no debido:

Con relación a este ítem la parte demandada manifiesta que su poderdante hizo lo que legalmente le estaba permitido y actuó en su calidad de directora de tránsito, hizo los pagos según los recursos que tenía y las respectivas obligaciones, de modo que no se puede cobrar algo a lo que ella no es responsable, ni tenía en la obligación de hacerlo, ya que si lo hubiera hecho, estaría contrariando la ley.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

En esta etapa procesal, la parte demandante hace un recuento de los hechos en que se funda la presente demanda, así como las normas en que se apoya para la misma, solicitando que la sentencia en esta instancia sea condenatoria contra la

señora Liliana Castiblanco porque desconoció la normatividad constitucional y legal vigente.

MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad el Agente del Ministerio Público, manifestó que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar toda vez que no se probaron todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la prosperidad de la acción de repetición.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 13 de diciembre del año 2011 y fue repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Posteriormente, mediante auto del 17 de enero del 2012, fue remitida al Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, donde se admitió mediante auto del 19 de abril de 2012, conforme al Acuerdo No. PSAA 13-0031 de fecha junio 14 de 2013 se remitió el proceso a la oficina judicial para reparto y le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, conforme al acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 y la circular CSJC_SA-P-1321, se remitió el proceso al Juzgado Quinto Administrativo, mediante oficio CSJC-SAP-0329 de fecha 2 de marzo de 2015 se remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión; finalmente el proceso fue remitido a este Despacho el 11 de noviembre de 2015 avocando conocimiento mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015.

Se ordenó fijar en lista el proceso el 22 de octubre de 2018 y la demanda se contestó en término.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión, las partes no alegaron de conclusión y el Agente del Ministerio rindió concepto en término.

3.1. Cuestión

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Pronunciamiento Sobre Nulidades y Presupuestos Procesales.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, y a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.2. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, conforme lo establecido en el artículo 134B.8 del CCA.

4.3. Problema Jurídico

Se pretende la reposición patrimonial del valor pagado por el Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica, a favor de Yaneth Salcedo, por el valor de \$34.000.000 más la indemnización e intereses, como consecuencia de la transacción suscrita entre las partes y que fue aprobada por el Juzgado Cuarto

Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dentro del expediente de nulidad y restablecimiento con radicado No. 20-001-33-31-004-2010-000002-00.

4.4. Cuestión procesal previa.

El apoderado del señor JAIRO ANDRÉS SALDAÑA PRIETO propuso la excepción de indebida notificación del auto que admite la demanda, siendo esta una causal de nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, debió proponerse como tal en la oportunidad debida so pena de considerarse saneada de conformidad con lo previsto en el numeral 30 del artículo 144 ibídem, que como en el caso en debate la parte demandante actuó en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente y contestó la demanda.

En virtud de lo antes expuesto, la excepción de indebida notificación, propuesta por el apoderado del señor JAIRO ANDRÉS SALDAÑA PRIETO, no tiene vocación de prosperidad.

4.4. El medio de control de repetición.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado frente a sus víctimas, y en el inciso segundo estipula la responsabilidad personal y patrimonial de los agentes estatales, la cual se estructura a título de dolo o culpa grave, cuando por su actuar el Estado es condenado a la reparación de daños, por lo que recae en éste la obligación de repetir contra aquellos:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (subrayas fuera de texto)

Como desarrollo de la disposición constitucional se expidió la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 2° define la acción de repetición, así:

"una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición."

Adicionalmente la ley en cita, determina su finalidad, la obligatoriedad de las entidades del Estado en promoverla, los aspectos procesales, el llamamiento en garantía y las medidas cautelares procedentes e Incluye las definiciones de dolo, de culpa grave y sus presunciones, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. **<Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Violar ~~manifiesta o inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."

4.5. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado en abundantes providencias¹ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes, y ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición².

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación³, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de

¹ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

² Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

³ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

terminación de un conflicto⁴.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente⁵ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

4.5. Caso concreto

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es claro que, para que proceda la repetición por pago realizado por entidad pública contra el servidor causante del daño, es necesario que concurren los elementos descritos y que para el caso en concreto pasaremos a analizar luego de verificar el material probatorio.

4.5.1. De las Pruebas.

1. Copia autenticada del acto administrativo resolución No. 119 de mayo 31 de 1993, mediante la cual en su artículo segundo se nombró a YANETH SALCEDO FELIZZOLA.
2. Copia autenticada del acta de posesión No 09 del 01 de junio de 1993.
3. Copia autenticada del acto administrativo de creación del instituto municipal de tránsito y transporte del municipio de Aguachica
4. Copia autenticada de la carta de renuncia presentada por su poderdante al instituto municipal de tránsito y transporte del municipio de Aguachica
5. Certificación de la jefe personal del instituto municipal de tránsito y transporte del municipio de Aguachica, en la cual certifica que la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA, laboro para dicha entidad desde el 01 de junio de 1993, hasta el 17 de octubre de 2007

4.5.2. La calidad de ex - agente del Estado del demandado:

La calidad de agente del Estado de los demandados se encuentra acreditado en el expediente de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO	DOCUMENTO	Fl.
HEBERTH GARNICA ORTEGA,	Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica	acta de posesión de fecha (ilegible) de 1995	34

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

⁵ El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.

ALVARO LUNA PEREZ	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 23 de octubre de 1996 y certificado de tiempo de servicios donde se indica que laboró como Director entre el 23 de octubre de 1996 hasta el 19 de enero de 1998	35 y 156
HERMES GARNICA PIÑERES,	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 14 de enero de 1998, en reemplazo de ALVARO LUNA PEREZ	37
EDDER SERRANO CHILATRA.	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 2 de enero de 2001 y certificado de tiempos de servicios donde se indica que ocupó el cargo de Director entre el 1 de enero de 2001 y el 3 de enero de 2001 y entre el 4 de febrero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004	28-39 y 174, 175
HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 2 de abril de 2001, en reemplazo de EDDER SERRANO CHILATRA	28
LUIS FERNANDO SOLANO DE LA ROSA	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 24 de julio de 2002, en reemplazo de ALEXANDER QUIN MERCHAN	27
JEOVANY CHIQUILLO PETERNINA	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 2 de enero de 2004, en la que se indica que fue nombrado en reemplazo de EDDER SERRANO CHILATRA; certificado de funciones y tiempos de servicios como Director en la cual se indica que se desempeñó en el cargo entre 2 de enero de 2004 hasta el 30 de julio 2004	26 y 273
HUGO ALEJANDRO VASQUEZ VARGAS	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 2 de agosto de 2004, en la que se indica que fue nombrado en reemplazo de GEOVANNY (JEOVANY) CHIQUILLO PETERNINA; certificado de tiempos de servicios como Director en la cual se indica que desempeñó el cargo entre el 2 de agosto de 2004 hasta el 13 de enero de 2005	29 y 306
HAROLD CARDENAS GALVEZ,	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 11 de febrero de 2005, en la que se indica que fue nombrado en reemplazo de CARLOS JULIO ORTIZ; certificado de tiempos de servicios donde se indica que se desempeñó como Director entre el 11 de febrero de 2005 hasta el 31 de mayo de 2006	25 y 166
CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 1 de junio de 2006, en la que se indica que fue nombrado en reemplazo de HAROLD CARDENAS GALVEZ	30
LILIANA CASTELBLANCO MARTINEZ	Director del Instituto Municipal Tránsito y Transporte	del de y de	acta de posesión de fecha 3 de abril de 2007, en la que se indica que fue nombrado en reemplazo de NERIS ARIZA BOCANEGRA	24

	Aguachica		
JAIRO ANDRES SALDAÑA PRIETO	Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica	del de y de	acta de posesión de fecha 11 de enero de 2008 23

Así las cosas, dado el carácter de público que ostentan los documentos a los que se hizo referencia en precedencia, se encuentra cumplido este presupuesto.

4.5.3. La existencia de una condena judicial, una conciliación⁶, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Este presupuesto se encuentra acreditado en el caso bajo estudio, pues con el expediente se aportó copia del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, dentro del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 15 de abril de 2010, declaró la terminación del proceso por transacción entre las partes y ordenó la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado en el expediente.

4.5.4. Que la entidad haya hecho el pago respectivo.

En lo concerniente a la realización del pago de la condena, reposa en el expediente a folios 19-20 copias de los comprobantes de egreso de fechas 26 de abril de 2010 y 10 de marzo de 2010 por valor de \$15.000.000 y \$19.000.000 respectivamente; por lo que este requisito también se encuentra cumplido, siendo entonces este comprobante, prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Como quiera que dos de los requisitos que se han establecido para interponer demanda de repetición contra funcionario público se encuentran cumplidos, se pasará a verificar el tercer punto concerniente al dolo o culpa grave de los demandados.

4.5.5. Que la conducta del servidor público en la causación del daño haya sido a título de dolo o culpa grave (gravemente culposa)

Sea lo primero manifestar que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, son legales *-que admiten prueba en contrario-*, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁷:

"Esta Subsección, mediante sentencia del 6 de julio de 2017 (exp. 45.203)⁸, señaló que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, son legales -que admiten prueba en contrario-, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, pues, de haber sido calificadas como presunciones de derecho, al demandado se le habría quitado la posibilidad de demostrar que la conducta cuestionada no ocurrió a título de culpa grave o de dolo:

⁶ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de agosto de 2018, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00160-00(52462), M.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁸ Criterio reiterado por esta misma Subsección, a través de sentencia del 7 de agosto de 2017, exp. 42.777.

"Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...) Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.

"Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a 'presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra'".

"(...).

"De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales, toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado".

Asimismo, del pronunciamiento en cita y por la importancia que amerita, se destaca que quien invoque en la demanda de repetición una presunción prevista en la Ley 678 de 2001 deberá probar el hecho en que se funda la misma, eximiéndolo de demostrar el hecho inferido en la respectiva disposición, sin perjuicio de que la parte contraria desvirtúe la conclusión que se presume:

"Los hechos en que se apoya una presunción legal que se invoca en una demanda de repetición se deben probar y, por tanto, opera a favor de quien la propuso, relevándola de la demostración del hecho inferido en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte desvirtúe la conclusión que se presume.

"La exención de la prueba mediante la aplicación de una presunción es solo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirmara que 'la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho'⁹.

"La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza, pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta.

"Por lo anterior, se otorga a la parte contra quien se hace valer una presunción legal la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se supone, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley.

"En definitiva, quien desee beneficiarse de una presunción contenida en la Ley 678 de 2001, debe invocarla en la demanda de repetición y demostrar el hecho

⁹ Original de la cita: El inciso 4º del artículo 29 constitucional señala:

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

¹⁰ Original de la cita: ROCHA, Alvira, Antonio, Op. cit., Pág. 558.

conocido, pero cabe la posibilidad de que la parte contra quien se aduce pueda desvirtuarla" (destacada del texto).

Pues bien, tenemos entonces que las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001 son legales, por lo que en caso de invocarse una de ellas en la demanda de repetición, deberá demostrarse el hecho en que se apoya dicha presunción y así, en principio, se deduciría que la conducta del demandado ocurrió a título de culpa grave o de dolo, a menos que, en ejercicio de su derecho de defensa y de lo que se encuentra acreditado en el expediente, se desvirtúe dicha presunción.

Según lo manifestado en la demanda los señores HEBERTH GARNICA ORTEGA, ÁLVARO LUNA PÉREZ, HERMES GARNICA PIÑERES, EDDER SERRANO CHILATRA, HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, LUÍS FERNANDO SOLANO DE LA ROSA, JEOVANY CHIQUILLO PETERNINA, HUGO ALEJANDRO VÁSQUEZ VARGAS, HAROLD CÁRDENAS GALVEZ, CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE, LILIANA CASTELBLANCO MARTÍNEZ Y JAIRO ANDRÉS SALDAÑA PRIETO (demandados en este asunto), quien para la época de los hechos se desempeñaban como Directores del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, incurrieron en dolo o culpa grave al haber omitido cancelar las prestaciones sociales lo que originó que dicha entidad cancelara por concepto de prestaciones sociales e indemnización moratoria a la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA, la suma de \$34.000.000.

En ese contexto, el Despacho analizará el material probatorio que obra en el expediente, para determinar si se encuentra acreditado o no, el hecho en que se funda la presunción de dolo o culpa grave invocada -artículo 6º, numeral 1, Ley 678 de 2001-¹¹.

El artículo 65 del Código Civil define el concepto de culpa grave y dolos, así:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

(...)

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Cabe aclarar que no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico conlleva a deducir la responsabilidad de quien lo causó y para efectos de repetición, ello debe examinarse al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación evaluada en el proceso que dio lugar a la condena; siendo menester que el actor debe demostrar tal circunstancia, así lo manifestó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 19 de julio de 2017, con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA¹².

Para el caso en debate se hará un análisis desde las diferentes prestaciones que la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA pretendía le fueran reconocidos por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica a través de la acción de nulidad y restablecimiento radicada No. 20-001-33-31-004-2010-00002-00 y que

¹¹ "ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. (...)"

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, 19 de julio de 2017, radicado No. 41001-23-31-000-2008-00159-01 (58199), M.P. JAIME ORLANDO SONTOFIMIO GAMBOA.

fueron objeto de transacción por las partes, acuerdo que fue aprobado por el juez de conocimiento.

Al analizar este Despacho la primera prestación enlistada en el acuerdo de transacción, esto es, la prima de servicios, encuentra que la valoración que hiciera el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del concepto rendido en el asunto, es razonable, pues al examinar la normatividad que regula la prima de servicios tenemos que el Decreto 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"* no entró a regular esta prestación para los empleados del nivel territorial y fue sólo hasta la expedición de Decreto 2351 de 20 de noviembre de 2014 que se reguló ese reconocimiento.

A folio 30 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho reposa certificación expedida por la Jefe de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica indicativa de que la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA laboró en ese ente como gerente del 1º de junio de 1993 hasta el día 17 de octubre de 2007, por lo que a la entrada en vigencia del Decreto 2351 de 2014, el vínculo laboral al que se hace referencia, se había extinguido, por lo que surgen entonces diversos puntos a tratar, uno es el hecho que existiera en cabeza de algunos de los gerentes del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica el deber de reconocer esta prestación, otro obedece a la circunstancia que el acuerdo de transacción de fecha 31 de enero de 2008 donde finalmente se efectuó el reconocimiento de la prima de servicios a favor de la señora Yaneth Salcedo, fue suscrito por la señora MAYULI JAIME SÁNCHEZ, en calidad de gerente del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica, por lo que el juicio de repetición en este punto debería analizarse respecto de dicha funcionaria, la cual no es demandada en el asunto y no respecto a quien para cuando se presentó el presunto incumplimiento ocupaba el cargo de gerente, pues de hacerlo llegaríamos a la conclusión que la omisión de reconocimiento estaba ajustada a derecho.

Ahora bien, al analizar el asunto en torno a la indemnización de vacaciones y prima de vacaciones tomando la fecha en que la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA empezó a prestar sus servicios al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, esto es el 1º de junio de 1995 y el día 30 de mayo de 2005 como fecha del último pago de esas prestaciones según el acuerdo de transacción, sumado a que se calculan 50 y 36 días para indemnización de vacaciones y prima de vacaciones respectivamente, de esta sola información no se deduce cual es el último período cancelado pues el pago de una prestación no siempre obedece al reconocimiento y de que se haya indicado fecha de pago de la prestación, no se deduce período respaldado con ese pago.

De otro lado, en los hechos, declaraciones y pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que instaurara la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica no se especificó el período del que se pretendía su reconocimiento y pago, se limitan las pretensiones a decir que no le pagaron estas prestaciones durante todo el tiempo en que aquella estuvo vinculada a la entidad, pero en las pretensiones cuarta y quinta de aquella litis, solicitó el pago de vacaciones y prima de vacaciones por 857 días, además en el concepto de violación se limita a decir cuál es la norma aplicable al caso, con lo anterior y sin entrar a debatir el acuerdo de voluntades plasmado en la transacción o la aprobado por el Juez de la causa al dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, este

Despacho dirá que al no existir certeza del período por el que se debía pagar indemnización de vacaciones y prima de vacaciones, mucho menos existirá certeza del funcionario que omitió el reconocimiento y pago de dichos emolumentos.

Ahora bien, respecto a la prestación de prima de navidad, se concluye que tampoco es posible determinar el período que se pretendía en la demanda, el pagado y el transado, pues en los hechos de la demanda de nulidad la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA en la pretensión tercera indicó que pretendía el pago de la prima de navidad tasado en \$679.664 sin indicar período a cancelar, pero en la pretensión segunda dijo que era por todo el tiempo laborado en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, en el concepto de violación de aquel libelo se limitó a mencionar la normatividad aplicable al caso en concreto, adicional a ello, en el pluri mencionado acuerdo de transacción se hizo alusión a que el 31 de diciembre de 2003 fue el último "pago", expresión que no puede entenderse como período reconocido o por lo menos no ofrece claridad sobre el mismo, se anotó que los días a calcular son 270, es decir existe contradicción entre lo pedido y lo transado, lo cual conlleva a que no se pueda determinar el período cobrado, por lo tanto tampoco se puede determinar en cabeza de quien recaía la obligación de su reconocimiento y posterior pago.

Por último en relación con los intereses de cesantías y la indemnización moratoria por el pago tardío de esa prestación, es necesario traer a colación nuevamente las fecha de posesión y retiro del servicios de la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, cuyos extremos son 31 de mayo de 1993 al 17 de octubre de 2007, por lo cual el régimen de cesantías aplicable para ella es el retroactivo, afirmación que se hace al no evidenciarse en el expediente prueba alguna que desvirtúe lo antes dicho, esto es, indicativa de que le aplica el régimen anualizado de cesantías y en este punto coincide el Despacho con lo planteado por el señor Agente del Ministerio Público dentro del concepto rendido en este debate, sobre el particular el Departamento Administrativo de la Función Pública dentro el concepto No. 154901 de fecha 4 de julio de 2017 hizo la distinción de ambos regímenes así :

"Ahora bien, tratándose de empleados públicos, es preciso señalar en primer lugar que en nuestra legislación existen actualmente los dos regímenes de liquidación de cesantías. El retroactivo y el anualizado, los cuales tienen características especiales; así:

El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996'.

El régimen de liquidación de cesantías por anualidad, fue creado mediante la Ley 50 de 1990 para los trabajadores del sector privado, sin embargo con la expedición de la Ley 344 de 1996, éste régimen se extendió para aquellos empleados públicos que se vinculen a los órganos y entidades del Estado después de la expedición de dicha ley, las principales características de este régimen de cesantías son la obligatoriedad de consignar los dineros en un Fondo Administrador, la liquidación anualizada y el pago de intereses del 12% sobre el valor de las cesantías(...)"
(subrayas fuera de texto, eliminadas negrilla)

Así las cosas, la actividad probatoria del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, exigía suficiencia, de tal forma que al Juzgador no le

quedara duda sobre el actuar irregular del funcionario al que pretende se le endilge responsabilidad por los hechos que originan la condena del Estado, y que para el caso en concreto debe ofrecer certeza de los períodos en que no se satisfizo el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que originaron el pago de sumas de dinero a cargo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, para poder con ello determinar en cabeza de cual funcionario hacer el juicio valorativo de la acción que nos ocupa.

Se limitó la parte actora a afirmar que la actuación de los demandados fue gravemente culposa al omitir la obligación de pagar las prestaciones sociales a que tendría derecho la señora YANETH SALCEDO FELIZZOLA, pero es bien sabido que la sentencia de condena no se constituye en un elemento de juicio determinante para acreditar el dolo o la culpa grave que se endilga a los demandados, pues, el análisis jurídico en sede de repetición se nutre de la situación fáctica y probatoria que en razón del planteamiento del litigio propuesto por las partes se da al interior de la controversia retributiva, pues la decisión a adoptar no se gobierna por las razones que llevaron al resultado desfavorable a la entidad pública hoy accionante, sino del análisis valorativo de la conducta de los demandados, eje medular de las sentencias dadas en el contexto de una demanda de repetición.

En este orden de ideas, este Despacho, en lo que concierne al aspecto subjetivo de la acción de repetición, esto es, que la conducta haya sido dolosa o gravemente culposa, no encuentra procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo antes expuesto se declararan NO probadas las excepciones de (i) desatención, falta de interés e ineptitud del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, (ii) pago indebido, propuestos por el apoderado de ÁLVARO LUNA PÉREZ; (iii) desatención, falta de interés e ineptitud del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar, (iv) pago indebido, e (v) Inexistencia de responsabilidad propuesta por el apoderado de HAROLD CÁRDENAS GÁLVEZ; las de (vi) desatención, falta de interés e ineptitud del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar, (vii) pago indebido, propuestas por el apoderado de EDDER SERRANO CHILATRA; las de (viii) Inexistencia de la obligación y (ix) cobro de lo no debido, propuesta por el apoderado de LILIANA CASTIBLANCO MARTÍNEZ; la de (x) inexistencia de la prueba de dolo o culpa grave, propuesta por el apoderado del señor HUGO ALEJANDRO VÁSQUEZ VARGAS; las de (xi) legitimación en la causa por pasiva, (xii) ausencia de dolo o culpa grave, (xiii) indebida notificación, (xiv) desistimiento tácito, (xv) inexistencia de la obligación y (xvi) cobro de lo no debido, propuestos por el apoderado del señor JAIRO ANDRÉS SALDAÑA PRIETO. Todo lo anterior con fundamento en que los argumentos planteados en procura de las prosperidad de estas excepciones, disienten de los argumentos planteados en esta sentencia para desestimar las pretensiones de la demanda.

4.7.- Costas:

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 361 del C.G.P., las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del C.G.P, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)" (Negrillas fuera de texto)

En el presente asunto nos encontramos ante el evento descrito en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., no obstante, dicha circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹³.

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas; en consecuencia, no se condena en costas a la demandada.

4.8. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declaran NO probadas las excepciones de (i) desatención, falta de interés e ineptitud del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar, (ii) pago indebido, propuestos por el apoderado de ÁLVARO LUNA PÉREZ; (iii) desatención, falta de interés e ineptitud del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar, (iv) pago indebido, e (v) Inexistencia de responsabilidad propuesta por el apoderado de HAROLD CÁRDENAS GÁLVEZ; las de (vi) desatención, falta de interés e ineptitud del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica – Cesar, (vii) pago indebido, propuestas por el apoderado de EDDER SERRANO CHILATRA; las de (viii) Inexistencia de la obligación y (ix) cobro de lo no debido, propuesta por el apoderado de LILIANA CASTIBLANCO MARTÍNEZ; la de (x) inexistencia de la prueba de dolo o culpa grave, propuesta por el apoderado del señor HUGO ALEJANDRO VÁSQUEZ VARGAS; las de (xi) legitimación en la causa por pasiva, (xii) ausencia de dolo o culpa grave, (xiii) indebida notificación, (xiv) desistimiento tácito, (xv) inexistencia de la obligación y (xvi) cobro de lo no debido, propuestos por el apoderado del señor JAIRO ANDRÉS SALDAÑA PRIETO; de conformidad con los argumentado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO: Devolver al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado

¹³ Consejo de Estado, sección cuatro, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, sentencia de 1º de marzo de 2018, expediente: 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), Actora: HOCOL S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

No. 20-001-33-31-004-2010-000002-00, el que fue remitido en calidad de préstamo según oficio de fecha 11 de marzo que reposa a folio 350.

QUINTO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy, 30 de octubre de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria